

EXPEDIENTE: JDC/004/2024.

ACTOR: [REDACTED]

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO.

ASUNTO: SE PRESENTA JUICIO PARA PROTECCION DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.

Cancún, Quintana Roo, a 27 de enero de 2024.

C. MAGISTRADO PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO. PRESENTE.

27/ENE/2024 7:38PM

OFICIALIA DE PARTES

[REDACTED] por mi propio derecho y en mi calidad [REDACTED] tal y como lo acredito con la copia de la identificación oficial con fotografía número [REDACTED], expedida por el [REDACTED] misma que se adjunta como anexo número **UNO**, personería que tengo debidamente acreditada y reconocida ante este Tribunal Electoral de Quintana Roo por lo que con el debido respeto comparezco y **EXPONGO:**

Mediante el de cuenta, vengo a presentar JUICIO PARA PROTECCION DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, en contra de la resolución en el expediente JDC/004/2024 de fecha veintidos de enero de dos mil veinticuatro, emitida por el PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO.

En términos de este pido que el mismo sea enviado a la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación a efectos de su debida sustanciación y resolución.

Por lo expuesto, atentamente **PIDO:**

UNICO: Acordar de conformidad a lo solicitado.

A large black redaction mark covers the signature and name of the petitioner. The mark consists of a thick horizontal line at the top, a curved line below it, and a thick horizontal line at the bottom.

EXPEDIENTE: JDC/004/2024.

ASUNTO: JUICIO PARA LA PROTECCION DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO.

Cancún, Quintana Roo, a 27 de enero de 2024.

CC. MAGISTRADA Y MAGISTRADOS INTEGRANTES DE LA SALA REGIONAL XALAPA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION.

Presente.

[REDACTED] por mi propio derecho y en mi calidad de **[REDACTED]**, tal y como lo acredito con la copia de la identificación oficial con fotografía número **[REDACTED]** expedida por el **[REDACTED]** misma que se adjunta como anexo número **UNO**, personería que tengo debidamente acreditada y reconocida ante Tribunal Electoral de Quintana Roo, por así constar en autos del expediente citado al rubro, señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones y documentos el inmueble ubicado en

[REDACTED]
[REDACTED], y
autorizando para tales efectos al C. [REDACTED]
[REDACTED] con cuenta de correo electrónico [REDACTED],
ante Ustedes con el debido respeto comparezco y **EXPONGO**:

Que por este escrito de cuenta y con fundamento en los artículos 1, 4, 8, 9 y 17, 30 Apartado B) fracción I, 34, 35 fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3, párrafo 2, inciso c), 6, 7, 8, 9, 79, 80 párrafo 1, inciso f) y demás relativos y aplicables del Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en tiempo y forma vengo a Interponer el **JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE DERECHOS POLITICOS-ELECTORALES DEL CIUDADANO**, en contra de la RESOLUCION de fecha veintidos de enero de 2024, emitida por el Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo en el expediente JDC/004/2024.

Para los efectos legales correspondientes, cumplo con las exigencias señaladas en el artículo 9 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, para lo cual, me permito señalar los siguientes datos:

- **NOMBRE DEL ACTOR Y EL CARÁCTER CON EL QUE PROMUEVE:**

[REDACTED] promoviendo por mi propio derecho.

- **DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES Y, EN SU CASO, AUTORIZADO,** mismo que ha sido señalado en el proemio del presente escrito.
- **ACTO QUE SE IMPUGNA:** la RESOLUCION de fecha veintidos de enero de 2024 emitida por el Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo en el expediente JDC/004/2024.
- **AUTORIDAD RESPONSABLE:**
PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO.
- **FECHA EN QUE TUVE CONOCIMIENTO DEL ACTO RECLAMADO:**
El día veintitrés de enero de 2023 mediante notificación personal realizada por del Tribunal Electoral de Quintana Roo.
- **PERSONERÍA DE LA PROMOVENTE.**
La suscrita, [REDACTED] acredito con copia de la identificación oficial con fotografía número [REDACTED] expedida por el [REDACTED] misma que en todo caso, en términos del artículo 18.2 inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, nos debe reconocer en su informe circunstanciado la autoridad señalada como responsable, toda vez que, en la resolución impugnada se nos reconoce también la calidad con la que promovemos.

Aunado a lo anterior por mi propio derecho, en términos de lo dispuesto en la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su Artículo 25. Protección Judicial:

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

2. Los Estados Parte se comprometen:

- a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;**
- b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y**
- c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.**

Asimismo, invoco el artículo 79 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que en la parte que interesa a la letra señala lo siguiente:

Artículo 79

1. El juicio para la protección de los derechos político-electorales, sólo procederá cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual, o a través de sus representantes legales, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos. En el supuesto previsto en el inciso e) del párrafo 1 del siguiente artículo, la demanda deberá presentarse por conducto de quien ostente la representación legítima de la organización o agrupación política agraviada.

PROCEDENCIA DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

184; 186, fracción III, inciso c), 192 y 195, fracción IV, a) y b) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, inciso c), y 79 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; luego, al tratarse de un juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, relacionado con el derecho de acceso a la justicia pronta y expedita en términos del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

PRECEPTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES VIOLADOS:

Los artículos 1, 4,14, 16, 17, 133 y 134, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1, 3, 4, inciso b), 7, de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; II y III de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer; y 7, inciso a), de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; 3, 7, párrafo 5, 163, párrafo 1, 442, 442 bis, inciso d), 449, párrafos inciso b) y d), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 20 Bis, 20 Ter, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

Fundo este medio de impugnación en las consideraciones de hecho y de derecho que menciono a continuación:

- **DEFINITIVIDAD.** Se cumple con el requisito, ya que no existe medio de impugnación que deba ser agotado previamente, al ser esta la segunda instancia.

CAPITULO DE HECHOS:

1.- Con fecha veintiocho de diciembre del año próximo pasado interpose ante la Oficialía de partes del Instituto Nacional Electoral, diferentes quejas por violencia política contra la mujer en razón de género, misma que fueron remitidas al Instituto Electoral de Quintana Roo, siendo registrada con el número [REDACTED]

2. – En la sesión de siete de enero de 2024, se aprobó el ACUERDO DE LA COMISION DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUINTANA ROO, POR MEDIO DEL CUAL SE DETERMINA RESPECTO DE LA MEDIDA CAUTELAR SOLICITADA EN EL EXPEDIENTE REGISTRADO BAJO EL NÚMERO [REDACTED]; identificado con el número [REDACTED] asentando en las fojas 07 a la 19 del mismo lo siguiente:

“9. PRONUNCIAMIENTO RESPECTO A LA SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES BAJO LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO Y EL PELIGRO DE LA DEMORA.

Luego entonces del estudio preliminar y bajo la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, de la relatoría de hechos y de la solicitud de la medida cautelar no se advierte la vulneración de bienes jurídicos tutelados o su puesta en peligro, ni posibles daños que causen irreparabilidad a la esfera jurídica de la parte quejosa, que requiera la urgente intervención de esta Comisión, dado que la naturaleza de las medidas cautelares tienen como principio básico **"...restablecer el ordenamiento jurídico conculcado desapareciendo, provisionalmente, una situación que se reputa antijurídica..."**.

Bajo esa tesitura, las medidas cautelares solo adquieren justificación, si se identifica el derecho que requiere de una protección provisional y urgente, derivado de una afectación producida por un hecho en específico del que se busca evitar se continúe con el daño, mientras el procedimiento continúa su curso, es decir, sin efectuarse un análisis de fondo del asunto en concreto.

En ese contexto, conviene señalar que el principio de tutela preventiva se encuentra encaminado a la toma de medidas en contra de un peligro o riesgo inminente de que la conducta señalada como violatoria del marco legal continúe o se repita, y que de no adoptarse dichas medidas cautelares, se pueda causar un daño o lesión al interés original, para lo

cual, la autoridad deberá realizar un análisis de los elementos que conforman el expediente respectivo, a fin de detectar circunstancias de las cuales se pueda presumir la existencia de dichos elementos.

Al respecto, se estima conveniente citar el criterio jurisprudencial adoptado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 14/2015, de rubro "**MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA**".

Ahora bien, en atención a lo previamente razonado, con fundamento en el artículo 58, fracción II del Reglamento se declaran **IMPROCEDENTES** las solicitudes de adopción de medidas cautelares solicitadas por el partido quejoso en el expediente en que se actúa, toda vez que, de los actos de investigación preliminar, *prima facie* no se advierten elementos de convicción por medio de los cuales pueda inferirse al menos de manera indiciaria la probable participación de las denunciadas en la comisión de las conductas denunciadas.

En este tenor, resulta importante que el partido quejoso solicitó la adopción de medidas cautelares con tutela preventiva consistente en el retiro de las publicaciones denunciadas y el cese de los actos anticipados de precampaña.

Es por lo anterior, que resulta oportuno mencionar que, las medidas cautelares con acción tutelar preventiva¹⁹ son necesarias en los siguientes casos que se citan de manera enunciativa mas no limitativa:

- Que su verificación dependa del simple transcurso del tiempo;
- Que su acontecimiento sea consecuencia forzosa e ineludible de otros hechos que haya sucedido con anterioridad; y
- Que se infiera la verificación de acciones concretas dirigidas a generarlos.

En ese contexto, no se advierte de manera preliminar que las publicaciones vulneren en marco normativo electoral y como ha quedado plasmado en este documento jurídico, de tal suerte que no advierte que pudieran a repetirse en el futuro, además que constituyen actos **realización incierta** lo cual excede la naturaleza preventiva de una medida cautelar, dado que, de autos no se advierte la probabilidad alta, real y objetiva que dichas conductas puedan suscitarse de nuevo, por las razones ya mencionadas.

Se sostiene lo anterior, porque tal y consta en autos la única publicación activa no contiene elementos constitutivos de VPG, y el resto de los URLs analizados solo contienen la

página de inicio de cuentas de Facebook o se encuentran inactivas, por lo tanto, no requieren de mayor grado de intervención de esta comisión.

Ahora bien, no pasa desapercibido para esta Comisión que la quejosa solicitó en sus escritos de queja el dictado de medidas cautelares y de **reparación**, razón por la cual resulta primordial hacer del conocimiento de la quejosa que, el análisis y aplicación de las medidas de reparación no corresponde a esta fase procesal toda vez que, en términos del artículo 431, fracción II, las medidas de reparación solo pueden otorgarse en la sentencia que resuelve el procedimiento VPG al declararse la existencia de las infracciones denunciadas.

Finalmente, importante considerar que, la determinación adoptada por esta Comisión mediante el presente Acuerdo, es con independencia de que el hecho referido por el partido quejoso en su escrito de mérito, pudiera o no constituir una vulneración a la normativa electoral estatal, pues en el caso que nos ocupa, únicamente se resuelve en relación a las medidas cautelares solicitadas, sin que con ello se determine respecto al fondo del escrito de la queja, toda vez que el mismo será analizado, en el momento procesal oportuno, previo desahogo del procedimiento que al efecto corresponda.

Por lo anteriormente expuesto y fundado la Comisión emite el presente:

ACUERDO:

PRIMERO. Se aprueba en todos sus términos el presente Acuerdo, y conforme a lo precisado en los Antecedentes y Considerandos del mismo, se determina declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud de adopción de medidas cautelares solicitadas por la [REDACTED]
[REDACTED]

SEGUNDO. Notifíquese el presente Acuerdo, a la [REDACTED]
[REDACTED] para los efectos legales conducentes.

...”

3. – Contra dicho acuerdo, [REDACTED], interpuse el JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE DERECHOS POLITICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA QUINTANARROENSE, siendo registrado bajo expediente: **JDC/004/2024** del índice del Tribunal Electoral de Quintana Roo.

4. - El Pleno del Tribunal electoral de Quintana Roo, emitió RESOLUCION en el JDC/004/2024, el día veintidos de enero de este año, resolviendo CONFIRMAR el impugnado en los siguientes terminos:

“ ...

57. En conclusión, el dictado de una medida cautelar se debe partir de la presunción de certeza sobre las manifestaciones contenidas en la demanda y de la naturaleza irreparable de hechos que pudiera invadir la dignidad de mujer.

58. Es así que, bajo un análisis preliminar de los elementos indiciarios que puedan servir de sustento para proveer sobre las medias solicitadas y aplicando los criterios jurisprudenciales para la verificación de la posible vulneración de algún derecho humano de la actora en materia VPG y calumnia, no se advierte, en sede cautelar que reúnan los requisitos que puedan justificar o requerir la protección provisional y urgente de un derecho, pues como es señalado por la responsable y ajustado a derecho, la imposición de las medidas cautelares solo proceden respecto de conductas que se refieran a hechos objetivos y ciertos, y para el caso no se actualizan.

59. En consecuencia, conforme a lo expuesto, este Tribunal determina que el acuerdo impugnado es ajustado a derecho y por tanto se confirma.

60. Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** el acuerdo impugnado.

NOTIFÍQUESE, en términos de ley.

...”

La sentencia antes citada se impugna por la violación flagrantemente a los principios jurídicos de legalidad y certeza, que rigen la materia electoral, lo que ocasiona a la suscrita y al interés público, los siguientes:

CONCEPTO DE VIOLACIÓN

PRIMERO: OMISIÓN DE JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO E INDEBIDO ANALISIS DE LA VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO.

El Tribunal local dejó de observar que las mujeres tienen derecho a una vida libre de violencia y discriminación tutelado en el artículo 3 de la **CONVENCION INTERAMERICANA PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER "CONVENCION DE BELEM DO PARA.** El Estado, de acuerdo con los artículos 1° y 4°, párrafo primero, de la Constitución federal prohíbe toda discriminación motivada, entre

otros, por el género que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

A su vez, que existe un manto protector para evitar que se perpetúen este tipo de violencia, por ejemplo la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia reconoce la violencia política contra las mujeres por razón de género, como toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo (Artículos 20 Bis y 20 Ter, XII y XVI).

En ese sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que cuando existen alegaciones de violencia política en razón de género que impiden el adecuado ejercicio de un cargo se debe actuar con debida diligencia.

De ese mismo el protocolo para juzgar con perspectiva de género de la Suprema Corte de Justicia de la Nación señala que uno de los principales problemas de la VPG es que suele ser invisibilizada y normalizada, particularmente, en los ámbitos familiar, de pareja, laborales y académicos, así como en espacios públicos.

La Sala Superior de este Tribunal Electoral, ha considerado que las autoridades electorales deben evitar la afectación de derechos políticos por hechos u omisiones vinculadas con violencia política en razón de género, y están obligadas a actuar con debida diligencia, a analizar todos los hechos y agravios expuestos, para hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso (Jurisprudencia 48/2016: **“VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES”**).

Asimismo, la Sala Superior, al emitir la Jurisprudencia 21/2018, de rubro **“VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO”**, estableció los elementos que deben concurrir para actualizar la VPG en el debate político, de la cual se desprende que éstos son:

I. Que el acto u omisión se dé en el marco del ejercicio de derechos político-electorales, o bien en el ejercicio de un cargo público;

II. Sea perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de estos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas;

III. Sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico;

IV. Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y

V. Se base en elementos de género, es decir:

a. Se dirija a una mujer por ser mujer; o

- b. Tenga un impacto diferenciado en las mujeres;
 - o
- c. Afecte desproporcionadamente a las mujeres.

En el presente asunto el Tribunal local dejó de atender los preceptos antes señalados y se limitó a enunciar diversa legislación y jurisprudencia en la materia, lo cual NO ES JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO, ahora bien, en el caso en concreto, la autoridad responsable se avocó al análisis de cada adjetivo de manera aislada, desestimándolos uno por uno, porque consideró que preliminarmente no resultaban actos que pudieran configurar violencia política en razón de género y porque en se encontraba ante la libertad de expresión y de prensa.

Es decir, no estudió, el contexto en el que ocurrieron los hechos, en especial, porque a través de dicho análisis pueden identificarse situaciones de discriminación, violencia o desigualdad.

Sobre el tópico la SCJN estableció que el contexto se manifiesta en dos niveles: objetivo y subjetivo. El contexto objetivo se refiere al escenario generalizado que enfrentan ciertos grupos sociales. En el caso específico de las mujeres, está relacionado con *“el entorno sistemático de opresión que [...] padecen”*.

El contexto subjetivo, por su parte, se expresa mediante el ámbito particular de una relación o en una situación concreta que coloca a la persona en posición de vulnerabilidad y con la posibilidad de ser agredida y victimizada. Este atiende a la situación específica que enfrenta la persona o personas que se encuentran involucradas en la controversia.

En ese orden de ideas, el Tribunal no analizó contextualmente las expresiones contenidas en la publicación en la que se basó la improcedencia de la medida cautelar solicitada.

De la medida cautelar que se controvertió en la primera instancia, vale la pena precisar que las publicaciones a juicio de la Comisión de Quejas del IEQROO no se encontraban disponibles, en razón de ello, únicamente analizaron una publicación del 30 de octubre de 2023, del usuario de la red social Facebook denominada “La Otra Cara Caribe”, siendo que hasta el momento de la presente impugnación sigue vigente y en consecuencia me sigue ocasionando un perjuicio.



[Redacted text]

[Redacted text]
actual, pero lo compensa con una gratificación de más de 2 mdp anuales por concepto de "aguinaldo" y "dietas"

[Redacted text] de acuerdo con datos encontrados en la PNT está registrada como Representante Popular cuyo monto mensual resulta ser de \$0, pero bajo el concepto de "aguinaldo" recibe una suma de 344 mil 760 pesos.

Además, bajo el concepto de "dietas" en los datos de la PNT [Redacted text] un total de 171 mil 450 pesos mensualmente, por lo que, durante el periodo de un año, recibe la cantidad total de 2 millones 57 mil 400 pesos.

¡CÍNICA Y EMBUSTERA!



1,9 mil

992 comentarios 410 veces compartido

Me gusta

Comentar

Compartir

[Redacted text]

[Redacted text]

Como se puede observar, la improcedencia de las medidas cautelares y la confirmación de tal cuestión ha ocasionado que se siga con los actos de violencia en mi perjuicio.

Sobre el t3pico debe sealarse que tanto la autoridad que emiti3 el acuerdo controvertido como el Tribunal Electoral, dejaron de atender de manera contextual la publicaci3n que se sealala, pues se limitaron a considerar que el uso de los adjetivos "C3NICA Y EMBUSTERA", no son propios de un g3nero y que afecta del mismo modo a un hombre que a una mujer.

"51. Luego entonces se advierte que, de forma preliminar los adjetivos denunciados en la nota publicada, no implica una condici3n de g3nero, pues con base en su definici3n pueden utilizarse ya sea en hombres o mujeres por igual sin que el significado cambie de contexto en virtud del g3nero".

Como se observa, en la sentencia controvertida se limitaron a repetir los argumentos de la Comisi3n de Quejas y dejaron de atender el mensaje de manera contextual m3xime que era una publicaci3n con pautaado, es decir la intenci3n era precisamente ocasionar un da3o a la honra y reputaci3n de la suscrita por ser mujer.

Pues de un an3lisis contextual el mensaje que promueve, es que las mujeres no trabajan, que las mujeres en la pol3tica solo cobran, que la

única cualidad que tienen es la de mentir y esconder sus intenciones, el cinismo como característica de género es lo que está inmerso en el mensaje.

Es evidente que las acusaciones se emitieron con el objeto de denostar mi imagen, sin corroborar mínimamente la autenticidad de la información difundida, con objeto de influir de forma negativa respecto de mi persona, al destacar su apreciación en el sentido de que soy una persona que miente, que no trabaja y que además cobra en exceso y que pareciera que como mujer no merezco tener los ingresos que erróneamente refiere, lo que influye en sentido negativo sobre el partido político que represento y sobre la ciudadanía quintanarroense, de ahí que se reitera que se continua afectando mi dignidad en lo público y se merma la percepción sobre mi capacidad para ejercer el cargo como Senadora.

Resulta indiscutible que se busca influir en la opinión pública en la etapa previa y cercana a la jornada electoral local y federal del 2024, buscando desacreditar mi capacidad como [REDACTED] por mi condición de mujer de manera implícita y sutil al hacerme ver como una persona del género femenino que es “cínica y embustera” aunado que al señalar que “se dice trabajadora del pueblo”, genera la presunción de que las mujeres servidoras públicas no trabajamos para el pueblo y solo cobramos, lo que evidencia un estereotipo de género, cuestión que no

fue analizada pues de manera aislada en mi perjuicio en la sentencia controvertida solo se analizaron dos adjetivos “Cínica y embustera” de manera aislada.

Bajo esa lógica es evidente que la publicación que se analizó es constitutiva de violencia política contra las mujeres en razón de género en mi perjuicio, pues en el contexto en el que fueron emitidas, perpetúan estereotipos, los cuales a menudo se encuentran profundamente arraigados en el inconsciente, aun y cuando formen parte de nuestros procesos conscientes.

Al respecto, el Tribunal Electoral Local dejó de observar, que la comisión de VPMG es un problema de orden público, y con la finalidad de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso, debido a la complejidad que implican los casos de violencia política de género, así como a la invisibilización y normalización en la que se encuentran este tipo de situaciones, es necesario que cada caso se analice de forma particular para definir si se trata o no de violencia de género y, en su caso, delinear las acciones que se tomarán para no dejar impunes los hechos y reparar el daño a las víctimas .

FALTA DE EXHAUSTIVIDAD.

De conformidad con los artículos 16 y 17 de la Constitución General, los órganos encargados de impartir justicia deben de emitir resoluciones de manera completa e imparcial, lo cual les impone -entre otras- la obligación de cumplir con los principios de exhaustividad y congruencia.

Así, el principio de exhaustividad impone a las personas juzgadoras la obligación de agotar todos y cada uno de los planteamientos hechos valer por las partes durante la integración de la controversia en apoyo a sus pretensiones, así como la obligación de analizar todos los argumentos, razonamientos y pruebas ofrecidas para tal efecto; ello de conformidad con la jurisprudencia 12/2001 de la Sala Superior de rubro y contenido siguiente:

“EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE. Este principio impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones; si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe

hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la causa petendi, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones, y si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo¹".

El tribunal fue omiso al no analizar, todos y cada uno de los planteamientos hechos en el medio de impugnación que se atendió en la sentencia que ahora se controvierte.

Pues es criterio de la Sala Superior², que las autoridades jurisdiccionales están obligadas a estudiar todos los puntos de las pretensiones y no

¹ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17.

² Jurisprudencia 43/2002 de rubro: "**PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN**", consultable en Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2012, vol. 1, p. 492.

únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión.

Siendo que el Tribunal no se pronuncio respecto si el pautado para la difusión de la publicación estudiada era o no un agravante dada la exposición que eso generaba de las expresiones contenidas en él y que son generadoras de violencia en mi perjuicio.

En otra cuestión, la autoridad responsable también funda su actuar en el principio de “apariencia del buen derecho” sin embargo de la redacción y del contenido de la misma es evidente que como autoridad jurisdiccional desconoce el alcance de dicho principio y efectúan una errónea interpretación.

Para ello es importante señalar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia exige, en aquellos casos en los que se alegue VPG, que los órganos de justicia, **al tratarse de un problema de orden público**, se obliguen a realizar un análisis de todos los hechos y agravios expuestos, así como de valorar las pruebas conducentes.

Es decir, estamos ante un tema de orden público, ante ello lo erróneo de la interpretación, pues si bien la apariencia del buen de derecho presupone una interpretación conjunta.

En relación al tema, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha señalado de una interpretación *mutatis muntadis* que únicamente para el otorgamiento de una suspensión debe ponderarse de manera simultánea el **principio de la apariencia del buen derecho con el perjuicio al interés social o al orden público**³.

Lo anterior, se justifica con el propio contenido del artículo 107, fracción X, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que exige como requisito analizar la naturaleza de la violación alegada –con la reforma del seis de junio de dos mil, se exige analizar la apariencia del buen derecho y el interés social–.

Lo cual significa que el juzgador debe sopesar la naturaleza de la violación con el perjuicio al agraviado y a los terceros, si los hay, y con el interés social; por ello, las decisiones que se tomen dependerán del examen comparativo de dichos elementos, pues el análisis de la naturaleza de la

³ “SUSPENSIÓN. PARA DECIDIR SOBRE SU OTORGAMIENTO EL JUZGADOR DEBE PONDERAR SIMULTÁNEAMENTE LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO CON EL PERJUICIO AL INTERÉS SOCIAL O AL ORDEN PÚBLICO”. Jurisprudencia 2a./J. 204/2009, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo: XXX, diciembre de 2009, registro electrónico 165659, página 315.

violación alegada implica el de sus características, su importancia, su gravedad y, sobre todo, su trascendencia social.

Bajo ese tenor, en los casos de VPG, el no otorgamiento de las medidas cautelares causó perjuicio al interés social o contraviene disposiciones de orden público, pues sobre este punto la responsable establece que la publicación se encuentra amparada por la libertad de expresión, sin embargo, resulta evidente que al ponderar la apariencia del buen derecho y el interés público, se advierte que en la especie es mayor el perjuicio que resiente la sociedad con el no otorgamiento de la medida cautelar de los actos reclamados, que el perjuicio que resentiría el propio medio de comunicación, pues innegablemente la sociedad está interesada en que se dejen de perpetuar las conductas de VPG.

Lo anterior se evidencia dado que el tribunal no ponderó ni corrió el teste de la Jurisprudencia 21/2018 de la Sala Superior, de rubro “VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO”, estableció los elementos que deben concurrir para actualizar la VPG en el debate político, de la cual se desprende que éstos son:

- I. Que el acto u omisión se dé en el marco del ejercicio de derechos político-electorales, o bien en el ejercicio de un cargo público;

II. Sea perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de estos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas;

III. Sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico;

IV. Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y

V. Se base en elementos de género, es decir:

a. Se dirija a una mujer por ser mujer; o

b. Tenga un impacto diferenciado en las mujeres; o

c. Afecte desproporcionadamente a las mujeres.

Y se limitó a tomar por cierto la diversa jurisprudencia 15/2018 de rubro **“PROTECCIÓN AL PERIODISMO. CRITERIOS PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE LICITUD DE LA ACTIVIDAD PERIODÍSTICA”** y no realizó la ponderación respectiva, tal como se aprecia en el párrafo 55:

“Luego entonces, al advertirse preliminarmente que la página denunciada corresponde a un medio de comunicación digital, debe de tomarse a consideración el criterio sostenido por la Sala Superior relativo a la Jurisprudencia 15/2018, en la que se advierte que la labor periodística goza de un manto protector al constituir el eje central de la circulación de ideas e información pública, pues quienes ejercen el periodismo tiene derecho a contar con las condiciones de libertad e independencia para cumplir con su función crítica de mantener informada a la sociedad”.

Por el solo hecho de ser un medio de comunicación le dio una protección superior al de lo que significa el interés público en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género.

Así se evidencia que la autoridad responsable no ponderó de manera simultánea el **principio de la apariencia del buen derecho con el perjuicio al interés social o al orden público.**

EN CONSECUENCIA, SOLICITO SEA REVOCADA LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA Y QUE EL TRIBUNAL LOCAL EMITA UNA NUEVA DETERMINACIÓN DONDE SE ANALICE DE MANERA CONTEXTUAL LOS HECHOS Y SE SOPESE LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO CON EL PERJUICIO AL INTERÉS SOCIAL O AL ORDEN PÚBLICO.

PRUEBAS

- 1. LA DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en la copia simple de mi credencial de elector; mismo que se adjunta al presente escrito como anexo **UNO**.

- 2. LA DOCUMENTAL PUBLICA**, consistente en la sentencia impugnada en el JDC/004/2024 de fecha veintidos de enero de 2024.

3. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, consistente en todas y cada una de las constancias que obran en autos y que favorezcan a mi persona.

4. LA PRESUNCIONAL, EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA, lo cual invoco en atención con todos y cada uno de los puntos del presente escrito.

Por lo antes expuesto y fundado.

A Ustedes CC. MAGISTRADA y MAGISTRADOS, atentamente **PIDO**:

PRIMERO. Me tenga compareciendo en términos del presente escrito.

SEGUNDO. En su oportunidad y previos los trámites de ley, dictar resolución en la que se DECLAREN PROCEDENTES las medidas cautelares

PROTESTO LO NECESARIO.

A large black redaction mark covers the signature and the name of the petitioner. The redaction is a thick, irregular black shape that obscures the text underneath.



MÉXICO INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
CREDENCIAL PARA VOTAR

NOMBRE

SEXO M

[REDACTED]

DOMICILIO

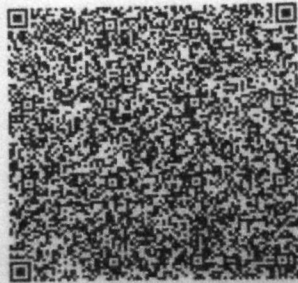
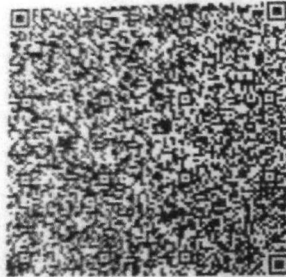
CLAVE DE ELECTOR VILLEGAS

AÑO DE REGISTRO
1994 03

FECHA DE NACIMIENTO
09/1975



ELECCIONES ORDINARIAS LOCALES Y EXTRAORDINARIAS



A005882

EDUARDO JACOBINO MELÉN
SECRETARIO EJECUTIVO DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

[REDACTED] 78<<0168054513596
7509281M3012316MEX<03<<00224<6
VILLEGAS<CANCHE<<FREYDA<MARYBE